



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-459-14

Contraloría General de la República.- Consejo Superior de la Contraloría General de la República.- Managua, treinta y uno de julio del año dos mil catorce.- Las diez y diez minutos de la mañana.-

VISTOS RESULTA:

Este Órgano Superior de Control, recibió Informe de Auditoría Especial de fecha once de abril de dos mil once, Código de Referencia **AA-010-01-2011**, emitido por la Unidad de Auditoría Interna de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN RAFAEL DEL SUR, DEPARTAMENTO DE MANAGUA**, derivado de la revisión a las normas y regulaciones del mercado municipal a efectos de verificar las cuentas por cobrar de los contribuyentes y los ingresos del mercado municipal, en los períodos dos mil ocho, dos mil nueve y dos mil diez; que la labor de auditoría se realizó de conformidad con las Normas de Auditoría Gubernamental en lo aplicable a este tipo de auditoría, y sus objetivos específicos consistieron en: **a)** Determinar si las cuentas por cobrar de los contribuyentes del mercado municipal, fueron debidamente registradas y utilizadas de acuerdo con las normas y procedimientos establecidos; **b)** Verificar si los ingresos fueron depositados íntegramente y utilizados de acuerdo con las normas y procedimientos establecidos, y, **c)** Identificar a los servidores y ex servidores edilicios de San Rafael del Sur, Departamento de Managua, responsables de incumplimientos de normas jurídicas, inobservancia de sus funciones y deberes así como de posibles perjuicios económicos, en caso de haberlos.- En cumplimiento del arto. 26, numeral 3) de la Constitución Política de Nicaragua, así como de los artos. 51 y 52 de la Ley No. 681, “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado”, se notificó el inicio de la auditoría a servidores y ex servidores edilicios, relacionados con el alcance de la misma, siendo éstos: Señores **Orlando Bermúdez** y **Edwin Miguel Estrada Cruz**, anterior y actual Intendente del Mercado Municipal; **Alí González Vivas**, Colector del Mercado Municipal y Señora **Mayra Núñez Arana**, Ex Colectora del Mercado Municipal.- De conformidad con los artos. 26, numeral 3) de la Constitución Política de Nicaragua; 52 y 53, numeral 4) y 58 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y la Sección 6.20 Numeral 1) inciso d) de las Normas de Auditoría Gubernamental de Nicaragua, (NAGUN), se citaron y recibieron declaraciones de los señores **Alí González Vivas** y **Edwin Miguel Estrada Cruz**, ambos de cargos ya expresados, a quienes de conformidad con lo establecido por el arto. 26, numeral 3) de nuestra Carta Magna y el arto. 52, de la citada Ley Orgánica de esta entidad fiscalizadora de los bienes y recursos del Estado, les fueron notificados los resultados preliminares de auditoría, para



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-459-14

efectos de que presentaran pruebas documentales que aclarasen o desvanecieran los hallazgos a su cargo; de igual manera, tales hallazgos le fueron notificados a la señora **Mayra Núñez Arana**, y no habiendo más trámite que llenar en la presente causa administrativa, ha llegado el caso de resolver y,

CONSIDERANDO:

I

El arto. 73, de la Ley No. 681 “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado”, dispone que cuando de los resultados de la auditoría Gubernamental practicadas por las Unidades de Auditorías Internas aparecieren hechos que pueden conllevar perjuicio económico al estado, o la comisión de presuntos hechos delictivos, el Auditor Interno informará de inmediato a la Contraloría General de la República, acerca de la irregularidad observada, para que analice el Informe de Auditoría y determine su pertinencia.- En caso de ser aceptado como suficiente el Informe de Auditoría Interna, se considerará en este caso como realizado por la Contraloría General de la República, y el Consejo Superior resolverá estableciendo las responsabilidades que correspondan.- En atención a dicha disposición legal la Dirección de Evaluación y Supervisión de las Unidades de Auditoría Internas de este Ente Fiscalizador, analizó el Informe del presente caso, así como los papeles de trabajo que sustentan cada uno de los hallazgos, emitiendo su informe técnico de referencia **DESUAI-IT-032-03-2014**, en fecha veintiséis de marzo de dos mil catorce, que en sus partes conducentes concluye: **1)** Que se cumplió satisfactoriamente con las Normas de Auditoría Gubernamental de Nicaragua, (NAGUN), para este tipo de auditoría; **2)** Se cumplió con las garantías del debido proceso con las personas vinculadas en la presente auditoría; **3)** El perjuicio económico por la cantidad de **Treinta y Ocho Mil Seiscientos Cuatro Córdobas (C\$38,604.00)**, a cargo de la señora **Mayra Núñez Arana**, Ex Colectora del mercado municipal, por ingresos que no depositó por la cantidad de **Nueve Mil Ciento Ochenta y Tres Córdobas (C\$9,183.00)**, y **Veintinueve Mil Cuatrocientos Veintiún Córdobas (C\$29,421.00)**, a cargo del señor **Alí González Vivas**, Ex Colector del Mercado Municipal, por no haber enterado esa cantidad en su totalidad; está debidamente soportado con evidencias pertinentes, competentes y suficientes necesarias para la determinación de las responsabilidades del caso y que rolan en los papeles de trabajo; **4)** Se reporta una debilidad de control interno, la cual está debidamente sustentada con las evidencias correspondientes que también rolan en los Papeles de Trabajo; **5)** Cabe mencionar la ocurrencia de eventos posteriores al informe de auditoría objeto de esta resolución, tales como la devolución y/o reintegro paulatino del monto correspondiente al perjuicio económico ocasionado por la señora **Mayra Núñez Arana**, hasta su



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-459-14

total cancelación, y el reintegro de la suma de **Ocho Mil Veintitrés Córdobas con 33/100 (C\$8,023.33)**, por parte del señor **Alí González Vivas**, quedando un saldo o remanente pendiente de resarcirse hasta por la suma de **Veintiún Mil Trescientos Noventa y Ocho Córdobas con 33/100 (C\$21,398.33)**, tal y como lo reconoce e informa la Unidad de Auditoría Interna de la Alcaldía de San Rafael del Sur, Departamento de Managua, por lo que la materialidad del perjuicio económico se desvanece en lo que atañe a la señora **Mayra Núñez Arana**, en vista de que el daño patrimonial por ella ocasionado, ha sido resarcido, no siendo necesaria por tal razón la emisión de Pliego de Glosas alguno a su cargo, no así a la comisión del acto irregular que constituye inobservancia de los deberes y atribuciones propios del cargo desempeñado conforme a lo estipulado por los artos. 103 y 105, de nuestra Ley Orgánica, debiéndose por consiguiente determinar responsabilidad administrativa a su cargo en razón de la firmeza del hallazgo que la sustenta; no así en el caso del señor **Alí González Vivas**, quien pese al hecho de haber resarcido parcialmente el perjuicio económico ocasionado a la municipalidad, aún así, la naturaleza del acto irregular por éste realizado para perpetrar el daño patrimonial antes referido, trasciende la simple materialidad de dicho perjuicio económico, por cuanto en el examen de auditoría realizado, se comprobó su manifiesta intención de defraudar a la municipalidad mediante la alteración de datos y cifras en las copias de los recibos extendidos, en concepto de recaudaciones efectuadas en el mercado municipal, para no depositar en Caja las cantidades recibidas consignadas en los recibos originales que corresponden a los montos realmente recaudados, causando de esa forma un daño patrimonial a la Comuna auditada, hasta por la mencionada cantidad de **Veintiún Mil Trescientos Noventa y Ocho Córdobas con 33/100 (C\$21,398.33)**, cuya conducta anómala presta mérito suficiente de conformidad con los artos. 93 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y 156, párrafo de la Constitución Política de Nicaragua para presumir Responsabilidad Penal a cargo del señor **Alí González Vivas**, ex colector, por haberse apropiado ilícitamente de recursos municipales recaudados por su persona abusando de las funciones propias del cargo desempeñado.- Por consiguiente, en atención a lo dispuesto en el arto. 9, numeral 16) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, deberán remitirse las diligencias de auditoría a la Oficina de Distribución de Causas de los Juzgados de Managua, a la Procuraduría General de la República y a la Fiscalía General de la República, para lo de sus competencias.- Lo anterior es sin perjuicio de la Responsabilidad Administrativa que habrá de determinarse también a su cargo, por el incumpliendo de las funciones propias de su cargo y disposiciones legales regulatorias del control y gestión gubernamental de los servidores públicos, tales como los artos. 131 de la Constitución Política; 7, literales a) y b) de la



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-459-14

Ley de Probidad de los Servidores Públicos y 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.-

POR TANTO:

Con los antecedentes señalados y de conformidad con los artos. 156, párrafo segundo de la Constitución Política de Nicaragua; 9, numerales 1), 12), 14) y 16), 73, 77 y 93 de la Ley No. 681 “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado”, los suscritos Miembros del Consejo Superior en uso de las facultades que la Ley les confiere,

RESUELVEN:

PRIMERO: Téngase como propio el Informe de Auditoría Especial de fecha once de abril del año dos mil once, Código de Referencia **AA-010-01-2011**, emitido por la Unidad de Auditoría Interna de la Alcaldía de San Rafael del Sur, Departamento de Managua, de acuerdo con la recomendación efectuada por la Dirección de Evaluación y Supervisión de Unidades de Auditorías Internas de este Órgano Superior de Control en su informe de referencia **DESUAI-IT-032-03-2014**, de fecha veintiséis de marzo de dos mil catorce, de que se ha hecho mérito.-

SEGUNDO: Por el daño patrimonial causado de manera intencional a la Alcaldía municipal de San Rafael del Sur, Departamento de Managua, hasta por la suma de **Veintiún Mil Trescientos Noventa y Ocho Córdobas con 33/100 (C\$21,398.33)**, se presume **Responsabilidad Penal** a cargo del señor **Alí González Vivas**, Ex Colector del mercado municipal, por haberse apropiado ilícitamente de ingresos municipales recaudados, alterando por montos menores las copias de los recibos de caja de colector, indicando en los recibos originales las cantidades correctas pagadas por los contribuyentes, además de las fechas y datos consignados en las mismas.- En consecuencia, remítanse las presentes diligencias al Órgano jurisdiccional correspondiente, a la Procuraduría General de la República y a la Fiscalía General de la República, para lo de sus respectivos cargos.

TERCERO: Ha lugar a establecer, como en efecto se establece, **Responsabilidad Administrativa** a cargo del señor **Alí González Vivas**, Ex Colector del Mercado Municipal de San Rafael del Sur,



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-459-14

Departamento de Managua, por no haber enterado a caja la totalidad de ingresos recaudados, incumpliendo de esa forma los artos. 131 de la Constitución Política; 7, literales a) y b) de la Ley No. 438 “Ley de Probidad de los Servidores Públicos”, y 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.-

CUARTO: Ha lugar a establecer, como en efecto se establece, **Responsabilidad Administrativa** a cargo de la señora **Mayra Núñez Arana**, Ex Colectora del Mercado Municipal de San Rafael del Sur, Departamento de Managua, por no enterar oportunamente ingresos municipales correspondiente a recaudaciones realizadas en el mercado municipal, incumpliendo de esa forma los artos. 131 de la Constitución Política; 7, literales a) y b) de la Ley No. 438 “Ley de Probidad de los Servidores Públicos”, y 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.-

QUINTO: Por lo que hace a las **Responsabilidades Administrativas** aquí determinadas, este Consejo Superior sobre la base los artos. 79 y 80 de la Ley No. 681 “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado”, impone como sanción una (1) multa de **cinco (05) meses de salario** al señor **Alí González Vivas** y de **un (1) mes de salario** para la señora **Mayra Núñez Arana**.- No obstante y para efectos de la ejecución de dicha sanción, en el caso de que ambos infractores ya no laboren en la Alcaldía de San Rafael del Sur, Departamento de Managua, deberá procederse de conformidad con los artos. 83 y 87, numeral 1) de la Ley No. 681 “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado”.-

SEXTO: Prevéngasele a los afectados sobre el derecho que les asiste de interponer Recurso de Revisión de esta Resolución Administrativa, por lo que hace al establecimiento de la Responsabilidad Administrativa, durante el término de ley ante este Consejo Superior, de conformidad con el art. 81 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.-

SÉPTIMO: Remítase copia del Informe de Auditoría examinado y de la presente Resolución Administrativa a la máxima autoridad de la municipalidad auditada, el Consejo Municipal, para su debido



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-459-14

conocimiento y adopción de las recomendaciones de control interno señaladas en el Informe de Auditoría, de conformidad con lo dispuesto en el arto. 103, numeral 2) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, debiendo informar a este Consejo Superior en el termino de noventa (90) días sobre las medidas correctivas adoptadas en el cumplimiento de la presente Resolución, so-pena de responsabilidad administrativa si no lo hiciere.- Asimismo, deberá informar a este Órgano Superior de Control en un término no mayor de treinta (30) de notificada su autoridad sobre la recaudación de las multas impuestas a los infractores.-

Esta Resolución comprende únicamente el resultado de los documentos analizados, de tal manera que del examen de otros documentos no tomados en cuenta en esta auditoría, podrían derivarse otras responsabilidades de cualquier naturaleza conforme la Ley.- La presente Resolución fue votada y aprobada por unanimidad de votos en Sesión Extraordinaria Número Ochocientos Noventa (890) de las nueve y treinta minutos de la mañana del día treinta y uno de julio del año dos mil catorce, por los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República.- Cópiese y Notifíquese.-